

LA METODOLOGIA JURIDICA LULLIANA

POR FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA

Catedrático en la Universidad de Sevilla

1. Planteamiento.—2. Partiendo del derecho natural.—3. Contenido y método.—4. Metas misioneras de la reforma metodológica lulliana.—5. Superación de la metodología jurídica coetánea.—6. Los períodos de la reforma.—7. El primer simbolismo algebraico.—8. El segundo simbolismo literal y el plan de las figuras.—9. Los logros del *Ars juris*.—10. Conclusiones.

1. Valorar adecuadamente el pensamiento jurídico de Ramón Llull implica dos premisas: situar su sistema entero alrededor de su filosofía del derecho y distinguir las nociones del método. Quizás no haya sistema ninguno que cual el de Llull se centre tan cerradamente en el derecho natural, ni existe otro tampoco donde el contenido doctrinal vaya tan distante de los caminos para conseguirlo. Únicamente teniendo en cuenta tales datos será posible calibrar en sus verdaderos méritos la especulación jurídica lulliana. Contemplemos ambos aspectos.

2. Llull aborda las distintas ramas del derecho en casuística detalladísima que llega a problemas tan menudos como el uso atinado de las riquezas o la apreciación de los testimonios en los juicios. No hubo ramal del derecho que escapase a sus miradas aguileñas, porque sólo un águila del pensamiento pudo lograr, desde las alturas de su inteligencia soberana, dominio de tan anchos espacios. No voy a referir aquí la serie de estudios monográficos dedicados a subrayar la aportación del Beato Iluminado a los varios campos del saber jurídico, erudición tan fácil cuanto innecesaria. Lo único que me interesa es poner de relieve cómo al abordar las varias disciplinas jurídicas particulares Llull procede desde su construcción lógica universal y superior, de tal suerte que cuantas conclusiones refiera en cada una de ellas serán meros resultados de la aplicación de los principios establecidos en sus tratados magnos de las *Artes* del pensamiento.

El tránsito desde las nociones de la lógica general a las temáticas jurídicas particulares es la filosofía lulliana del derecho, que viene a ser

así mucho más que corazón del sistema jurídico; es la matriz de donde nacen las disciplinas especiales. Por lo cual resulta inexacto hablar de la reducción lulliana del derecho entero al derecho natural; pues sería más propio hablar de un nacimiento de los derechos particulares del seno del derecho natural, constituido hontanar universal de lo jurídico.

Sin que el afán de unidad descendente sea novedad en el sistema. Porque el grandioso impulso constructivo de Llull consiste precisamente en aquel su descomunal afán por llegar a la unidad, convencido de que con ella advendría a la ambicionada claridad que estimó necesaria para su ensueño de transformar la fría especulación filosófica de las escuelas en arma de combate dialéctico al servicio de aquella empresa misionera que selló con su sangre de mártir y soñó con sus mejores sueños de filósofo cristiano. Aquella «furor demostrativa» que al decir de mosén Joseph Torras i Bages caracterizó su fulgurante pensamiento¹, resulta del vertiginoso enamorarse en el mágico señuelo de la unidad del saber, emparejado luminosamente con el orden de los seres que refleja, regustos platonizantes ya señalados por el cardenal Zeferino González². Tan extremado en sus anhelos que antepone el orden clarificador al hallazgo de conceptos nuevos, sin confundir ambos aspectos como pretendió Emile Brehier³, antes consciente de que las exigencias intelectuales de su siglo requerían un esfuerzo unitario.

Porque fue el de Llull el postrer magno sistema unitario de la Cristiandad medieval, dando fe de la oportunidad de sus intentos los desgarrones que ya en el siglo XIV empieza a abrir el occamismo en la Escolástica, las quiebras heréticas wicleffianas y la crisis institucional del Gran cisma de Occidente; síntomas de la destrucción de la unidad maravillosa de la Cristiandad que al borde del 1500 va a dar nacimiento a la nueva y perversa Europa. Siendo su preferencia del derecho natural sobre los positivos y su empeño por deducir éstos de aquél, secuela del afán unitario que le consumía.

Unitario, no unificador. Por unitario el derecho entero pende y proviene del derecho natural, siendo mucho más que una unificación de datos particulares. En la doble escalera lulliana los peldaños jurídicos se bajan lógicamente en las soluciones y se suben en los planteamientos desde la inamovible plataforma del derecho natural.

3. El contenido de la filosofía jurídica lulista es escolástico. Vana será la pretensión de entroncar en su especulación la filosofía jurídica

¹ JOSEPH TORRAS Y BAGES: *La tradició catalana*. Vich, viuda de Ramón Anglada, 1906, pág. 241.

² P. ZEFERINO GONZÁLEZ: *Historia de la filosofía*. Segunda edición. Madrid, Agustín Jubera. II (1886), 350.

³ EMILE BREHIER: *Histoire de la philosophie*. París, Alcan, 1938. Cita al I, 703.

acristiana y europea. Su fe en las fuerzas de la razón para el logro de la verdad no concluye jamás en racionalismo desligado de Dios ni en rupturas con la teología. Más que innovador a la moderna en la intención de centrar antropológicamente al saber desligándolo de sus quicios teocéntricos cristianos, lo que hay es el afán de servirse de la razón para traer la fe al nivel de las inteligencias humanas, en la vía fervorosa de sus empresas misioneras; es el suyo un racionalismo medido, secundario y ancillar, o sea la negación misma del racionalismo protestante y europeo. Que Lull nunca excede a los mojones de la Cristiandad medieval, siendo al contrario su más cabal representante. El solo racionalismo lulliano consiste en la pretensión de demostrar racionalmente los misterios de la fe, grande y ambiciosa empresa catalanísima iniciada por Ramón Martí en su *Pugio fidei* y que el Beato Iluminado elabora dedicando la parte primera de su *Liber de convenientia fidei et intellectus in objecto* a combatir «contra illos qui dicunt, quod fides non debeat probari»⁴. Que nunca abandonó a la empresa lulliana el empeño por anudar la razón con la fe, atando el dogma con el argumento del intelecto, negando en acerada polémica la doble verdad averroista resultante de escindir los orbes teológico y filosófico.

Ya en otro lugar he señalado, a este respecto, cómo las doctrinas suyas son las de la Escuela y de la época⁵. Tal su definición de la ley natural en la Doctrina pueril como «manament intel·ligible, per raonable discreció entés, per esser obedient á Deu»⁶, estando inscrita en el orden puesto por Dios en las cosas naturales, al punto de coincidir «com natural ordinació» que espeja la grandeza y la bondad divinas⁷, de tal guisa que la «nova ley es de gracia de Deu, fundada sobre la ley natural e sobre ley vella escrita»⁸. Tal su definición del derecho por «actus justitiae» constante en el *Liber proverbiorum*⁹. Tal en referir a Dios la idea de lo justo, contraponiendo la justicia de Dios a las humanas injusticias, tanto en la réplica dada por el ermitaño Félix en el capítulo XXIII de la parte

⁴ *Opera*. Maguntiae, ex officina typografica mayeriana per Joannem Georgium Häffner. IV (1729), I a.

Muy sensatas palabras al respecto las de JOAQUÍN XIRAU en las páginas 132-139 de su *Vida y obra de Ramón Lull*. México, Orion, 1946.

⁵ FRANCISCO ELÍAS DE TEJADA: *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*. Barcelona, Aymá, 1950, pág. 103.

⁶ *Doctrina pueril*. Edición de M. OBRADOR Y BENASSAR. Palma de Mallorca, Comissió editora lulliana, 1906, pág. 120. Capítulo LXVIII.

⁷ *Doctrina pueril*, 121.

⁸ *Doctrina pueril*, 123. Capítulo LXX.

⁹ *Liber proverbiorum*. En *Opera*, VI (1937), 122 a.

VIII de *Les maravelles del món*¹⁰, cuanto en la correspondiente hilación de lo justo con lo jurídico con las dos especies de derecho según Dios y según el mundo que relata Evast a Blanquerna en el libro de este título¹¹. Tal la definición justianiana de la misma justicia que anota en el capítulo LV de la *Doctrina pueril*¹², en el dato de enraizarla en el alma humana que arguye en las *Quaestiones per Artem demonstrativam seu inventivam solubiles*¹³, en el entronque eticista del derecho que asoma en *Els cent noms de Deu*¹⁴ y en los efectos distributivos que atribuye a la justicia al trasladarse del orbe ético al jurídico en las *Horas de nostra Dona Sancta María*¹⁵ como en las dulcísimas estrofas de la *Medicina de peccat*¹⁶.

Lo que de nuevo trae Ramón a la filosofía jurídica no afecta al contenido de la temática, sino que radica en lo novedoso de los planteamientos. Es más cuestión de método que de contenidos, de sistemática que de hallazgo, de ordenamiento que de invención de datos. La originalidad indudable e indiscutible de la filosofía lulliana del derecho está en el método nuevo con que plantea, resuelve, esquematiza y reagrupa las viejas cuestiones manejadas por las demás tendencias de la escolástica. El Lull de la especulación jurídica está en la metodología; mas para entenderle exactamente será preciso aclarar qué es lo que el Beato Iluminado pretendió con su renovación metodológica y porqué ya de antemano chocaron sus métodos con los de los juristas de la Glosa.

4. Igual que en los totales afanes intelectuales o en las andanzas todas de su existencia de maravilloso loco del amor de Cristo, fue el empeño de ganar almas para su Amado místico lo que le movió constantemente. Lo mismo que en la elaboración de las *Artes*, en el derecho es la intención de la dialéctica de la especulación misionera lo que le espolea sin cesar. También vale en lo jurídico aquel

«vul morir en piélag d'amor»

que inflama el inefable *Cant de Ramón*¹⁷.

¹⁰ Palma de Mallorca, 1903. Edición por JERÓNIMO ROSSELLÓ. Página 93 de la segunda paginación.

¹¹ Edición de SALVADOR GALMES I MIGUEL FERRÁ. Palma de Mallorca, Comissió editora lulliana, 1914, pág. 17. Capítulo III.

¹² *Doctrina pueril*, 96.

También en el *Libre de Sancta María*, Palma de Mallorca, Comissió editora lulliana, 1915, pág. 92. Capítulo XII.

¹³ En *Opera IV* (1729), 18.

¹⁴ *Obras rimadas*. Edición de JERÓNIMO ROSSELLÓ. Palma, Pedro José Gelabert, 1859. Página 330.

¹⁵ *Obras rimadas*, 161.

¹⁶ *Obras rimadas*, 483.

¹⁷ *Obras rimadas*, 366.

Pretendió con su lógica nueva simplificar el discurso hasta hacer de la lógica apostolado que facilitase la divulgación de las enseñanzas del Cristo, llevándolas al pueblo desprendidas de la herrumbre pedantesca que las afeaba en las escuelas. Quiere popularizar al saber porque tiene fe en la razón humana y en las fuerzas de la razón humana para asimilar por sí misma las enseñanzas salvadoras de Jesucristo. El empleo del álgebra fue en sus intentos instrumento para la simplificación que se había trazado para meta, pensando que al reducir los conceptos a letras creaba una gramática más asequible y más clara. La preocupación por la claridad que aflora en el capítulo CCCLIX del *Llibre de contemplació en Deu*, así como el empleo frecuentísimo de vocablos sacados de los labios del común popular, tan certeramente subrayadas por Francisco de B. Moll en sus *Notes per a una valoració del lèxic de Ramon Llull*¹⁸, son dos rasgos que confirman la orientación apologética que movió siempre al Beato Iluminado.

No podría el derecho dar en excepción a la línea general de la genial hazaña del Doctor de Mallorca. Las ciencias sirven para conocer y amar a Dios y para conservar al mundo en buen estado, define con acentos programáticos en el *Libre d'Intenció*: «Sciencies son, fill, per intenció de conèixer e amar Deu, e de conservar lo mon en bon estament»¹⁹. Programa que se realizará de manera especial en el derecho, dado el carácter asimismo especial de las materias jurídicas. Cuando analicemos la metodología que sigue, no debemos olvidar la intención que animó a su autor y que supera al mero cienticismo moderno para quemarse en llamaradas misioneras.

5. Juzgó Llull que el método seguido por los juristas del siglo antes complicaba que simplificaba el aprendizaje del derecho, sea por perderse en la selva de los rebuscamientos, sea por remitir a las leyes de la paganía romana, sea porque el excesivo amor a la glosa de la letra de los textos alejaba de los hontanares del derecho natural, de donde cualquier derecho mana.

La objeción moral aparece en el capítulo LXXVI de la *Doctrina pueril* cuando aconseja huir de los estudios jurídicos por la peligrosidad que para el alma encierran. «Not do de consell, fill, —amonesta— que aprenes dret civil, car pocs son aquells que be n vege usar; e per assó es perill aprendre tal sciencia, on quax tots aquells qui la aprenen n usen mal»²⁰.

¹⁸ Palma de Mallorca, Maioricensis Schola Lullística, 1957. Págs. 6-7.

En el mismo sentido TOMÁS CARRERAS ARTAU: *El llenguatge filosòfic de Ramon Llull*. En el *Homenatge a Antoni Rubió i Lluch*. Separata de 8 páginas del tomo I. Barcelona, 1936.

¹⁹ *Libre de Intenció*. Palma de Mallorca, Comissió editora lulliana, 1935. Pág. 45.

²⁰ *Doctrina pueril*, 136.



Texto de 1278, esto es de los comienzos de su carrera de pensador, que repite en 1311, en la novena de sus peticiones al concilio de Viena en el Delfinado, cuando tacha de «confusa et prolixa» la reducción de la ciencia jurídica a silogismos y glosas, tal como se venía operando en las aulas universitarias o en las escuela de los juristas²¹.

El *Ars juris* de 1283 nace de esa constante preocupación que le atezó delante de las temáticas jurídicas. En la quinta cuestión de la parte III demuestra cómo usando su arte es dable entender al derecho sin reservas²², superando la confusa prolijidad de los juristas profesionales²³. Para ello en el prólogo propugna reducir la ciencia a arte en el modo en que él lo llevó a cabo.

Consciente de que no alteraba los saberes, sino que su reforma se refería apenas al método. No quiso alterar al derecho tal como la Escolástica lo consideraba, más bien pretendió reforzarlo y fortificarlo mediante la simplificación de sus temáticas. Con lo que se prometía mejores sentencias en los jueces y mejores leyes en los príncipes. «Ars ista etiam est inventa —declarará en el prólogo del *Ars Juris*— ut per Artem sciantur fortificari jura scripta, et unum cum alio concordar; et etiam, ut ingenium iuristae reddatur subtile, et jura scripta reducantur ad necessarias rationes. Et etiam Ars inventa est, ut jura citius addicantur, et ut de ipsis artificialiter datur doctrina, et ut iudicium melius alucescat, et ut causae breviori tempore terminentur»²⁴.

No fue, pues, precursor de los glosadores, cual opinó Emil Erich Hölscher en su *Vom römischen zum christlichen Naturrecht*²⁵, sino la antítesis excelentemente razonada por Eugen Wohlhaupter en su *Ramon Lull und die Rechtswissenschaft*²⁶. Fuéronle antipáticos por diputarles orígenes de confusiones. Contra el método normativista por ellos utilizado, levantó su bandera metodológica de la evidencia lógica y contra la orientación teleológica de los juristas contemporáneos prefirió buscar la causalidad. Si en el contenido la filosofía jurídica de Lull resulta acen-

²¹ *Petitio Raymundi in Concilio generali ad acquirendam Terram Sanctam*. Editada por H. WIERUSZOWSKI en las págs. 420-425 de la *Miscel-lanea Lulliana*. Barcelona, 1935. Cita a la pág. 424.

²² *Ars juris et Arbor imperialis*. Palma, ex typis Michaelis Cerdá, et Antich, et Michaelis Amorós, 1745. Págs. 25-28.

²³ *Ars juris*, I.

²⁴ *Ars juris*, 2.

²⁵ Ausburg, 1931. Pág. 127.

²⁶ En el *Festchrift Ernst Mayer (Würzburg) zum 70. Geburtstage*. Weimar, Hermann Böhaus Nachfolger, 1932. Págs. 169-202.

Significativo es el silencio que guarda PAUL KOSCHAKER en su *Europa und das Römische Recht*. München und Berlin, C. H. Beck, 1953. Segunda edición. Páginas 55-86, al estudiar «Die Glossatoren und ihre Vorläufer».

dradamente escolástica, en los caminos del método anda reñida con los senderos trillados por los hombres de su siglo.

6. Arranca Llull de la universalidad de posibilidades que ofrece el derecho natural. Por muy numerosas que sean las cuestiones planteadas por la existencia cotidiana y por las relaciones entre los hombres, es todavía mayor la ilimitada capacidad del «jus naturae». Tanta que excede casi a los horizontes de la razón humana puesta a buscar aplicaciones prácticas, esto es a dictar normas positivas. Por muchas que sean éstas, mayor es el derecho de donde según el Beato mallorquín provienen: del derecho natural. «Totum jus naturale non potest scribi» refiere en el capítulo LXXVIII del *Liber proverbiorum*²⁷. La única dificultad reside en hallar las vías mejores para que ese derecho natural capaz de resolver la infinitud de los casos posibles, cuaje en soluciones apetecibles y concretas.

Dificultad que se centra en dos fórmulas difíciles: la simplificación y la claridad. A lograrlas va el método jurídico lulliano, en los dos momentos en que toca por derecho la cuestión: en el *Liber principiorum juris* de 1274 y en el *Ars juris* redactado en 1283 en Montpellier, toda vez que el *Ars juris naturalis* de 1303 es apéndice que más toca a las cuestiones de fondo y a la clasificación del derecho que a puntos estrictamente metodológicos²⁸.

Cada uno de ellos corresponde a distintos períodos del pensamiento lulliano, si hemos de seguir la muy autorizada partición que de los peñaños de la marcha intelectual del Beato Iluminado labraron de manera definitiva los hermanos Tomás y Joaquín Carreras Artau: el *Liber principiorum juris* es la repercusión en el derecho del *Ars abreuçada d'atrobbar veritat* o *Ars magna primitiva* de 1271, cerrando así casi el primer ciclo, puesto que puede datarse en 1274; el *Ars juris* constituye la aplicación al campo jurídico de los principios del *Ars demonstrativa*, nueve años después de la redacción de ésta, en una posición firme que ya no va a alterar en lo que a nuestros estudios se refiere la redacción del *Ars magna generalis ultima* entre noviembre de 1305 y marzo de 1308²⁹.

Bien entendido que no existe nunca contradicción entre tales momentos sucesivos. Reflejando los anhelos y los logros de los libros mayores en

²⁷ *Liber proverbiorum*, 122 b.

²⁸ Manuscrito en la Biblioteca Ambrosiana de Milán como *Ars de jure* en el códice I-121, folios 11-21. En la Staatsbibliothek de Munich en el Cód. Lat. 10.514. A este respecto CARMELO OTTAVIANO: *L'Ars compendiosa de R. Lulle avec une étude sur la bibliographie et le fond ambrosien de Lulle*. París, J. Vrin, 1930, pág. 58.

²⁹ Sigo para las fechas la cronología establecida por los hermanos CARRERAS ARTAU en las páginas 285-334 del tomo I de la *Historia de la filosofía española. Filosofía cristiana de los siglos XIII al XV*. Madrid, Asociación española para el Progreso de las Ciencias, 1939.

el terreno jurídico, lo mismo el *Liber principiorum juris* que el *Ars juris* tienden directamente a simplificar los estudios del derecho, a despojarlos de la hojarasca de las referencias a los textos o a las normas positivas, a enraizarlos profundamente en el fértil suelo del derecho natural. Trátase de sucesivos esfuerzos en búsqueda de una claridad mayor, de un progresivo perfeccionamiento del largo camino apasionadamente andado por el Beato de Mallorca y en el cual el derecho no es más que una entre las facetas de aquella ciencia unitaria en cuya consecución colocó los mejores de sus bríos de pensador y de estudioso.

Veamos los dos momentos de esa metodología lullista.

7. El *Ars magna* de 1271 aportó la novedad del hallazgo del término medio como vía para resolver el problema de encontrar todos los predicados posibles para cada sujeto dado y todos los sujetos predicables para cada predicado determinado. Vía que consiste en la atribución de letras simbólicas a los sujetos o predicados respectivos y en la forja de combinaciones binarias o terciarias cuya efectividad resulta de las relaciones que representen al poner en contacto aquellas letras simbólicas; agrupaciones lógicas de letras que el Iluminado designa como «camerae» y con las que espera dar cima a los problemas planteados por la lógica.

No es dable entrar aquí en detalles de cómo ordena las cuestiones echando mano de la A para el símbolo de Dios, de S para el alma racional, de T para los principios, de V para los vicios o las virtudes, de X para los opuestos, de Y para la verdad y de Z para la falsedad; todo anidado en serie de figuras expresivas, con las que literalmente entran por los ojos las más intrincadas cuestiones del pensamiento³⁰.

Es la ordenación que aplica en el *Liber principiorum juris* de 1274³¹, rico de hasta ciento veinte cámaras, donde a las letras generales reseñadas en la *Ars inveniendi veritatem* agrega otras: la B para la materia, la C para la forma, la D para el compuesto de ambas, la E para el derecho común, la F para el especial, la G para el natural, la H para el positivo, la I para el canónico, la K para el civil, la L para el consuetudinario, la M para el teórico, la N para el práctico, la O para el que llama nutritivo, la P para el comparado, la Q para el antiguo, la R para el nuevo. Tres condiciones regulan el manejo de semejantes letras simbólicas en las ciento veinte cámaras, reducibles a figuras de triángulos consistentes en poner en relación las dieciséis letras propiamente jurídicas con las seis genéricas del *Arte lógico* mayor.

Pondré un ejemplo del modo de aplicar la construcción general a las cuestiones concretas: el décimoquinto de los veinte que el mismo Llull trae por modelos y donde se plantea si para juzgar será más preciso el de-

³⁰ Fue editada en las *Opera*, I (1721), 49 páginas.

³¹ En las *Opera*, I, 34 páginas. La cita que sigue en la página 30 a.

recho natural que el positivo o no. He aquí su desarrollo: «B (Materia del derecho) habet majorem proportionem ad generandum D (Derecho) in C (Forma) per G (Derecho natural) quam per H (Derecho positivo) secundum A (Dios) V (Virtud) Y (Verdad). Veruntamen ut F (Especial) vehementer sit contra V Z (Virtud falsa o Vicio) ipsum O (Derecho nutritivo) causa conservandi D (Derecho) in G (Natural) fortius cogit et inclinat Judicem ad judicandum per H (Positivo) quam per G (Natural). Et ideo iudex debet diligere justitiam per G (Natural) et odire injustitiam per H (Positivo)»³¹.

No hay que subrayar la novedad del procedimiento cotejado con los usuales en las escuelas y entre los juristas. El simbolismo cuaja en coordinadas nuevas, donde los conceptos se ordenan más allá del rigor cerrado de los silogismos, para otorgar mayor importancia a un intuicionismo al par agustiniano y franciscanista. La manera de poner en contacto los conceptos es nueva por completo y en ella prima la referencia intuitiva directa, desnuda del cauce forzado del silogismo en boga. Con los mismos ladrillos habituales Llull levanta originalmente otra diferente arquitectura del pensar jurídico.

8. El *Liber principiorum juris* cierra así las aplicaciones especializadas de la primera lógica lulliana. Por los entonces daba ya a luz su *Ars demonstrativa*, síntesis y arranque de otro ciclo más depurado, avance rotundo por el sendero del simbolismo lógico. Aunque la depuración, lejos de simplificar los argumentos, los dificulte en la medida en que acrece el simbolismo.

Basta poner en relación el casi coetáneo *Liber principiorum juris* las problemáticas jurídicas del *Ars demonstrativa* para calibrar los extremos hasta donde le arrastró el afán combinatorio. La cuestión que nos sirvió de ejemplo para valorar el método del *Liber principiorum juris*, o sea la de la prioridad o no del derecho natural sobre el positivo, y que es ahora la señalada con el número 21 viene contestada así:

«(materia natural) (n.y.) (e.y.) (i.z.) (tesórica (*sic*) práctica) (majoritat minoritat) (esser privació)»³².

Las propias definiciones del derecho o del derecho natural son ya complicadas aun siendo meras definiciones. El derecho queda definido así: «(dret dret) (e.a.u.y.) (i.u.z.) (creatura operació) (apetit actus)»³³.

Y el derecho natural por el siguiente procedimiento:

«(natural natural) (a.a.) (dignitat relació) (s.s.) (e.a.u.z.) (aer aer) (aer aygua) (aer terra)»³⁴.

Aun siendo casi contemporáneas según los especialistas en cronología

³² *Ars demonstrativa*. Palma de Mallorca, Amengual i Muntaner, 1932, pág. 273.

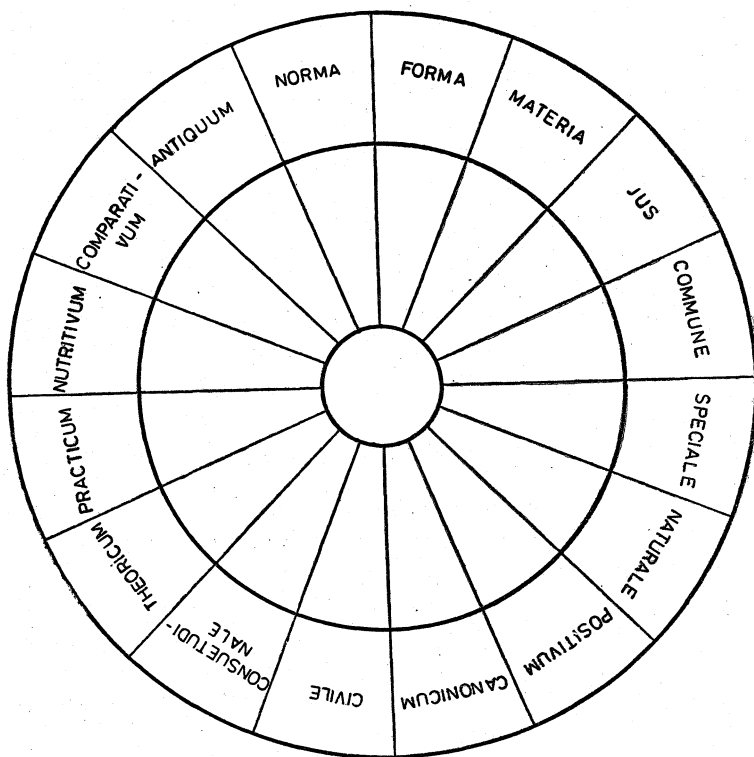
³³ *Ars demonstrativa*, 274.

³⁴ *Ars demonstrativa*, 273.

lulliana, son obras de diferente alcance. La parte jurídica del *Ars demonstrativa* posee más nervio, resulta infinitamente más depurada, más perfilada y más cargada de simbolismos que los textos del *Liber principiorum juris*.

Estilo más depurado que preside asimismo las referencias que al derecho constan en el *Liber propositionum secundum artem demonstrativam* de 1277, donde el derecho positivo queda encerrado en la fórmula siguiente :

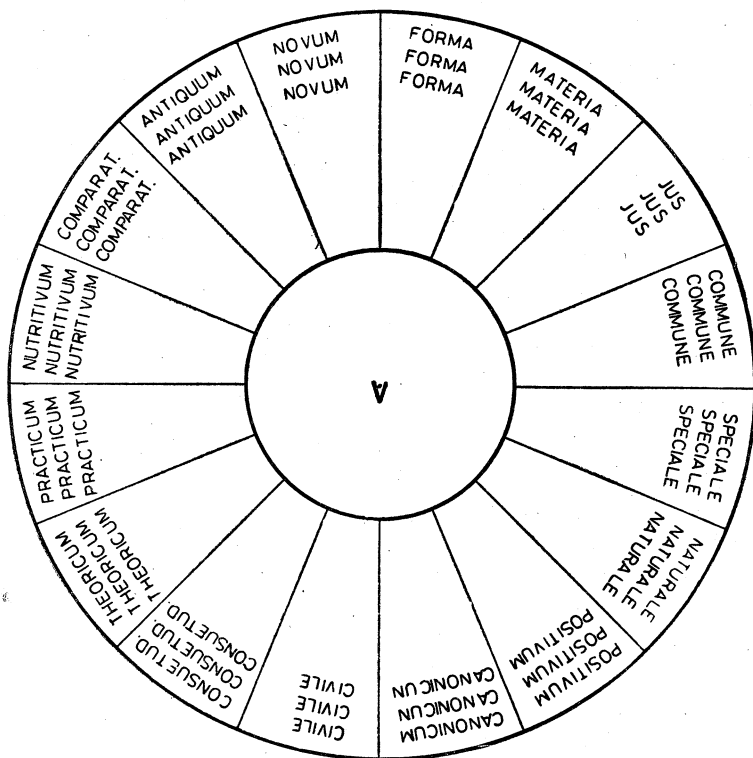
«(Positivum, formale, materiale) (Deus, principium, finis)»³⁵.



Aunque la parte más novedosa de la metodología jurídica lulliana en este período sea la aparición de las figuras como clave metodológica del derecho y expresión gráfica especializada de esquemas ya planteados tam-

³⁵ *Opera*, III (1722), 55.

bién con figuras en las cuestiones generales de la Lógica mayor. Aplicación de las figuras generales del *Ars demonstrativa* al derecho que el beato Ramón lleva a cabo en 1277 en el tratado *Lectura super figuras Artis demonstrativae*, donde explana su metodología en tres figuras jurídicas especiales creyendo haber con ellas resuelto el problema que le atenazaba: sacar al derecho positivo del derecho natural o justificarlo por reducciones al último. «Per ea, quae de jure naturali declaravimus, potest artista jus positivum examinare et artificialiter reducere ad jus naturale»³⁶.



Es originalísimo el procedimiento y prejuzga la entera lógica modernísima en cuanto dichas figuras son en realidad tablas donde caben los cálculos de probabilidades posibles en la realidad jurídica. Baste verlas sucesivamente en las tres figuras que siguen.

La primera expositiva, según los simbolismos antedichos³⁷:

La segunda, constructiva, en primer cuadro de relaciones³⁸:

³⁶ *Lectura super figuras Artis demonstrativae*. En *Opera*, III (1722), 49 b.

³⁷ *Opera*, III, últimas páginas sin numerar.

³⁸ *Ibidem*.

La tercera, constructiva también, auténtica tabla de las posibilidades todas del derecho³⁹:

Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.	
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.		
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.			
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.				
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.					
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.						
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.							
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.								
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.									
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.										
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.											
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.												
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Com.	Antiq.	Novu.													
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Antiq.	Novu.														
Form.	Mater.	Jus	Com.	Speci.	Natur.	Positi.	Cano.	Civile.	Consu.	Theor.	Pract.	Nutri.	Comp.	Antiq.	Novu.
Novu.															

Por los mismos años 1277 en la *Introductoria Artis Demonstrativae* reitera la manera algebraica cuando se ocupe esquemáticamente de los principios, materia, forma y ramas del derecho⁴⁰.

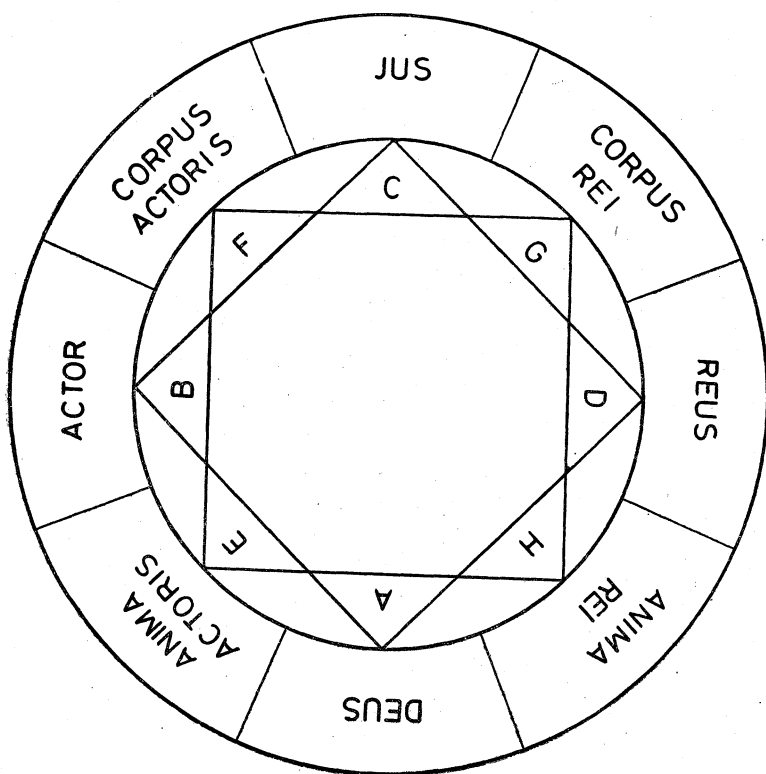
³⁹ Ibidem.

La adscripción al *Liber principiorum juris* es errada. Dicha figura debe venir tras las anteriores, ya que es su complemento lógico. Puede estar prejuizada en el *Liber principiorum juris*, pero su elaboración es posterior, por contener el cuadro más completo de posibilidades en la realidad del derecho.

⁴⁰ *Opera*, III, 105 b - 112 b.

9. En el *Ars juris* culmina seis años más tarde, en 1283, la lograda reforma lul-lista de la metodología jurídica. Dividido en tres partes donde va ocupándose de las figuras, de las reglas y de las cuestiones en que éstas hallan aplicación detallada, las dos figuras que le ornan dan en la más granada expresión de las maneras metodológicas de Lull en estas materias.

Cambia el valor simbólico de las letras. A es Dios, B el actor, C el derecho, D el reo, E el alma del actor, F el cuerpo del actor, G el cuerpo



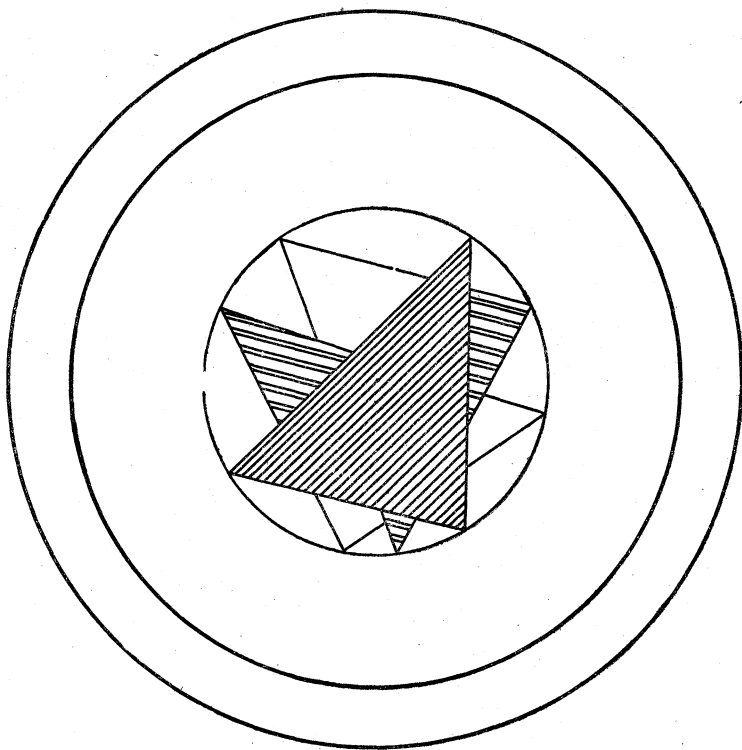
del reo y H el alma del reo; según el esquema de la primera figura siguiente, en donde dos cuadrados concéntricos y entramados con equidistancia cifran la proyección gráfica de semejante símbolos, dinámicamente colocados⁴¹:

Del juego de ambos cuadrados prometiósse Lull ópimos frutos. «In his duobus quadrangulis —exclamó con emoción— potest quodcumque jus

⁴¹ *Ars juris*, primeras páginas dobles previas.

sive canonicum, sive civile artificialiter inquiri et inveniri mediante secunda figura inserta primae»⁴².

Tal sucede cuando aplique al esquema jurídico así logrado los criterios y módulos de la lógica general, esto es, la serie de tríadas principio-medio-fin, diferencia-concordancia-contrariedad y mayoría-igualdad-minoría. Tal es el juego lógico de la segunda figura, en la cual cierto hábil encaje de tres triángulos concéntricos y variopintos permite insertar en las tríadas lógicas aplicadas al derecho las series de conceptos precisadores



seoundarios, a su vez formulados en nuevas tríadas de causa-cantidad-tiempo, perfección-completamiento-privación, conjunción-medida-extremosidad, intelectual-sensual-intelectual y sensual, substancia-accidente-substancia y accidente. Con lo cual resulta el siguiente artificio⁴³:

⁴² *Ars juris*, 4.

⁴³ *Ars juris*, primeras páginas dobles sin numerar.

Las diez reglas complementarias, si de un lado facilitan y de otro perfilan la virtualidad poderosa de las figuras, además insisten en la orientación del contenido de la filosofía del derecho lulliana, como siempre tendente a la omnivalidez del derecho natural. Pueden separarse en dos secciones: lógica y jurídica, o si se quiere, preferentemente lógicas y preferentemente jurídicas. Las primeras son las seis iniciales. La que hace el número uno por centrar una vez más la metodología jurídica en el momento oportuno de la formación de la lógica general de las *Artes*. La segunda porque enseña el manejo de la segunda figura, que la tercera regla pone en relación con la anterior, en trazos que complementa la cuarta. La quinta y la sexta, que enseñan a preferir la primera intención a la intención segunda y lo necesario a lo contingente⁴⁴.

Las cuatro reglas de mayor tinte jurídico son a su vez discernibles en dos sectores: el integrado por las séptima y octava, que enseñan la reducción de todo derecho positivo al natural mediante el manejo complementario de ambas figuras; y el que constituyen las novena y décima, dedicado a mostrar la aplicación concreta de las fórmulas del *Arte* a través del adecuado empleo de los triángulos de la figura posterior, puestos en relación con el dualismo actor-reo de la antecedente⁴⁵.

En el manejo de las figuras el Beato Ramón abandona el simbolismo literal, cuyo paroxismo extremo culminó en el *Ars demonstrativa*. Por repetir el punto que he venido tomando para ejemplo, el de las conexiones del derecho positivo con el derecho natural, véase cómo lo trata en la novena de las cuestiones que adujo por modelo de aplicación del arte jurídica suya, al preguntarse: «Quomodo jus positivum debeat reduci ad jus naturale et per illud examinari?»⁴⁶. No recogeré la totalidad de los argumentos, que harto largos son, sino aportaré apenas el postrero: «Nullum jus potest esse contra A (Dios)... quod C (derecho) sit majus quo ad A (Dios) quam quo ad B' (actor) D (Reo) et quo ad E (Alma del Actor) H (Alma del Reo) quam quo ad F (Cuerpo del Actor) G (Cuerpo del Reo) et quo ad E (Alma del Actor) G (Cuerpo del Reo) et si praedicta non salvantur in illo, non est jus, quia contradicitur principiis juris»⁴⁷.

Tal será ya el futuro método que Lull aplicará al derecho. Basta recordar cómo en la *Lectura super Artem inventivam et tabulam generalem* responde en 1295 a la pregunta de qué sea la justicia poniendo en relación la igualdad con la magnitud y con la bondad⁴⁸, según el triángulo

⁴⁴ *Ars juris*, 7-10.

⁴⁵ *Ars juris*, 11-13.

⁴⁶ *Ars juris*, 35-37.

⁴⁷ *Ars juris*, 37.

⁴⁸ *Opera*, V (1729), 336 a.

Es el párrafo 440, que reza: «Justitia est illa virtus, quae ponit aequalitatem in magnitudine ac bonitate».

correspondiente parejo a la figura segunda del *Ars juris*; o como en el *Arbre de sciencia* redactado al siguiente año 1296 las figuras repiten en el nuevo dibujo de los troncos, las raíces, las ramas y las hojas las mismas coordinadas señaladas en los polígonos de las dichas figuras del *Ars juris*⁴⁹.

ro. A tenor del análisis hecho, cabe fijar las conclusiones siguientes:

a) Más que un método jurídico lulliano existen dos: el del simbolismo algebraico y el de las figuras, sean lineales, sean arbóreas; ayuntados en el común empeño de buscar clarificación para los problemas jurídicos en las fórmulas de la matemática.

b) Ambos métodos nacen del anhelo misionero cristiano, reacción cara al cerrado tecnicismo estrecho de las escuelas filosóficas o jurídicas del tiempo.

c) No brotan completos, sino que van perfeccionándose paulatinamente, al compás de los progresos que en la lógica general señalan, cual hitos mayores, las grandiosas elaboraciones de las Artes: la *Ars magna primitiva* de 1271, la *Ars demonstrativa* de 1274 y la *Ars magna generalis* de 1303-1308. Siendo las dos primeras las proyectadas en lo jurídico. Por ello el proceso de forja del método jurídico lulliano tiene lugar en tres momentos; a los que me refiero dando de lado textos menores por razones de brevedad expositiva: el *Liber principiorum juris*, donde plantea el nuevo simbolismo reformador; el *Ars demonstrativa*, donde apura las consecuencias del simbolismo algebraico; y el *Ars juris*, donde apura las consecuencias del simbolismo figurativo, logrando una trigonometría del derecho, con el desarrollo del método iniciado en la *Lectura super figuras Artis demonstrativae*.

d) Tales álgebra y trigonometría jurídicas no tienen con la lógica moderna más demento común que los rasgos exteriores. Desconozco yo la existencia de algún estudio dedicado a confrontar las doctrinas respectivas del Beato Iluminado con la lógica actual, aunque las coincidencias hallan sido señaladas por numerosos críticos, según resumieran los maestros Carreras Artau⁵⁰. Mas siempre restará el abismo entre las intenciones asépticamente científicas de un Bertrad Russell o de un Ludwig Wittgenstein y el acendrado fervor de aquel Llull, pura llamada de amor viva, cuya lógica daba en instrumento de misión y que en la misión colocó la instrucción del pueblo. De lo que resulta que en el *Ars juris* corrija a Justiniano para colocar por norma suprema del derecho natural, anterior

⁴⁹ Palma de Mallorca, Comissió editora lulliana. Tres tomos, 1917, 1923 y 1926.

⁵⁰ TOMÁS y JOAQUÍN CARRERAS ARTAU: *Filosofía cristiana de los siglos XIII al XV*, I, 471-479.

a la del vivir honesto y al rendir justicia a cada uno, la del «Deum diligere»⁵¹, signo de los fervores con los que caldeó la helada matemática de sus esquemas algebraicos y trigonométricos aplicados a la filosofía del derecho. Quien olvide esos detalles ignorará los alcances de la metodología jurídica lulliana, tal como por olvidarlos no entendió la metodología general de las *Artes* el grande C. Prandtl en los desdichados juicios que constan en el capítulo XVIII de su magna *Geschichte der Logik im Abendlande*⁵².

e) La novedad de Llull en el ámbito jurídico reside en el método y en la presentación novedosa de los saberes de su siglo. Siendo novedad precisamente por haber superado el estrecho normativismo de su época, aunque ello dificultara su difusión a juicio de Eugen Wohlhaupter⁵³. Dando muestras de su fecundidad en la cara algebraica las páginas que el jesuita Atanasio Kircher consagró al problema del derecho en su *Ars magna sciendi in XII libros digesta*⁵⁴ o los planteamientos de su cofrade alcaraceño Sebastián Izquierdo en el *Pharus scientiarum*⁵⁵; o de sus posibilidades en la cara trigonométrica o figurativa dando fe los triángulos, cuadrados y círculos que combinó Bernardo de Lavinheta en su *Practica compendiosa artis Raymundi Lulii*⁵⁶, verdaderos modelos de concisión, claridad y eficacia metodológicas. Con lo que quedan sobradamente justificados los juicios entusiastas de los discípulos cantando la filosofía lulliana del derecho; el castellano Pedro de Guevara en 1586 declarando que con el *Arte* «se podrán reducir a ciencia, y demostración todas las cosas legales»⁵⁷; el penitenciario mallorquín Juan Seguí proclamando cómo el Beato

⁵¹ *Ars juris*, II.

Para el cotejo con los postulados justinianeos, el padre ANDREU DE PALMA DE MALLORCA en la página 25 de su *Els sistemes jurídics i les idees jurídiques de Ramon Llull*. Mallorca, Les Illes d'Or, 1936.

⁵² Graz, Akademische Druck- und Verlagsanstalt. III (1955), 145-177.

⁵³ E. WOHLHAUPTER: *Die "Ars brevis, quae est de inventione mediorum iuris civilis" des Ramon Lull*. En la *Miscel-lanea Lul-liana* citada, págs. 53-54.

⁵⁴ Amstelodami, apud Joannem Jansonium á Waesberge, et Viduam Elizei Weyerstraet, 1669. Págs. 394-410.

⁵⁵ Lugduni, sumptibus Claudii Bourgeat, at Mich. Lietard, 1659. Tomo II, pág. 256.

⁵⁶ Lugduni. Joannis Meylin as de Cambray, 1523. Folio 213 vto.

Las aportaciones de BERNARDO DE LAVINHETA a la metodología jurídica lulliana serán objeto de próximo estudio mfo.

⁵⁷ *Arte general para todas las ciencias en dos instrumentos. Recopilada del Arte magna y Arbor Scientiae del Doctor Raymundo Lull*. Madrid, Pedro Madrigal, 1586. Folio 85.

«de leyes canónicas y civiles dixo maravillas, y reduxo a Arte y principios generales la facultad jurisperita, que a los que no lo quieren ver parece dilate y devaneo»⁵⁸; o el deán tarazonés Pedro Jerónimo Sánchez de Licaraco cuando sostuvo que «per istam methodum poterit jurisperitus, ad casus quoslibet expectantes ad Jurisprudentiam respondere»⁵⁹.

⁵⁸ *Vida y hechos del admirable doctor, y martyr Ramón Lull vezino de Mallorca.* Mallorca, Gabr. Guasp, 1606. Folios 24 vto-25.

⁵⁹ *Generalis et admirabilis methodus ad omnes scientias facilius, et scitius addiscendas: in qua eximij et pissimi doctoris Raimundi Lullij "Ars brevis" explicatur.* Turin-sonae, per Carolum á Lauayen, expensis Joannis á Bonilla, 1619. Folio 152 b.